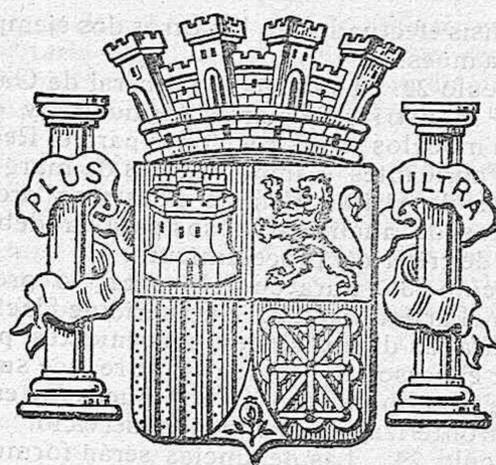


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

«Gaceta» del 25 de Febrero de 1934.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Siendo la base fundamental de la riqueza de algunas zonas ganaderas de España la producción de leche de vacas, y como consecuencia las industrias derivadas de ella y en particular la elaboración de la manteca, es función del Poder público preocuparse de la defensa de esta producción netamente nacional, del fomento de su consumo y de velar por que no se adultere con otros de inferior calidad y de procedencia diferente.

La industria mantequera española se ve, desde hace algún tiempo, gravemente amenazada por la competencia indebida que le ofrecen en el mercado otras grasas de inferior calidad, de origen animal y vegetal llamadas margarinas, que se elaboran casi exclusivamente con sebos y aceites, en su mayor parte importados y que se venden en el comercio al amparo de una legislación deficiente, bajo la apariencia y hasta disfrazadas con nombres de mantequillas margarinas mejoradas y otras denominaciones equívocas, que fácilmente engañan la buena fe de los consumidores.

No es este problema exclusivo de nuestra nación. La margarina lo ha planteado en todos los países, y éstos lo han resuelto mediante la limitación de la producción y la reglamentación de su comercio interior. En todos ellos, la mantequilla está defendida por su valor nutritivo contra todos los productos aparentemente similares, y la margarina está vigilada desde su elaboración hasta su venta al detalle.

En España es más necesaria esta limitación y esta vigilancia, porque además de quedar tan sensiblemente afectadas las industrias lácteas, lo está también otro elemento importantísimo de nuestra producción agrícola, como lo es el aceite de oliva. Pero prescindiendo de consideraciones referentes a este último producto, entendemos que la mantequilla y la margarina tienen cada una su lugar en la economía doméstica, y que ambas pueden subsistir; pero procediendo de orígenes distintos y teniendo distinto valor económico y alimenticio, es preciso definir y diferenciar ambos productos, impedir su mezcla en la fabricación y su confusión en el comercio, para que lleguen al consumidor en condiciones que los haga claramente diferenciables, evitando fraudes y defendiendo en la justa medida la industria de elaboración de manteca, tan importante en la economía nacional.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será reservada, desde la publicación del presente Decreto, la denominación de manteca o mantequilla al producto graso extraído exclusivamente de la leche de vacas.

Los productos grasos procedentes de leches que no sean de vacas, designarán con la pala-

bra *manteca* seguida del nombre de la especie animal de que la leche proceda: *manteca de cabra*, *manteca de oveja*, etc.

A las demás sustancias grasas, que como la de cerdo puede denominarse manteca, se le aplicará el nombre genérico de *grasas*, con el específico de la procedencia: *grasa de cerdo*, etc.

Artículo 2.º La denominación de «margarina» se aplicará a todo producto graso destinado a la alimentación humana, que no tenga una procedencia única y definida por las denominaciones antes citadas, y presente la apariencia de manteca, sea cual fuere el procedimiento aplicado para obtenerlo de los sebos, grasas o aceites animales o vegetales de procedencia única o mezclada.

Artículo 3.º Las denominaciones de cada producto se consignarán escritas en sus envolturas, envases y embalajes, en caracteres bien visibles, de una altura mínima de cinco milímetros y un milímetro de grueso.

Artículo 4.º La margarina deberá circular en el comercio completamente decolorada, cualquiera que sea el color natural de los aceites, grasas y sebos empleados en su fabricación.

Artículo 5.º Se prohíbe la mezcla de la manteca con la margarina y con cualquier otro producto graso y viceversa, la de la margarina con la mantequilla.

Artículo 6.º Se prohíbe importar, fabricar, expedir, vender, tener en depósito y transportar margarina y las grasas que así genéricamente se designen si no contienen como sustancia revelatriz fécula en la proporción de 2 por 1.000.

No se permitirá la adición de fécula en puertos y fronteras, debiendo la mercancía ser reexportada o decomisada si llegase sin el referido requisito.

Se concede un plazo, que espirará a los treinta días de la publicación de este Decreto en la *Gaceta*, para que los fabricantes o importadores de grasas puedan dar cumplimiento a este precepto.

Artículo 7.º Queda prohibido fabricar, tener en depósito, vender, refinar o manipular margarina u otras grasas, bien puras o mezcladas, donde se fabrique, refine, manipule o se conserve en depósito la manteca, y viceversa.

En su consecuencia, los interesados tienen un plazo de un mes, desde la publicación de este Decreto, para optar por la fabricación o venta de manteca pura o por la de la margarina y otras grasas, y para realizar las existencias de material y productos correspondientes a la industria que han de suprimir; bien entendido que desde el día siguiente de la publicación de este Decreto queda prohibida la mezcla a que se refiere el artículo 5.º

Artículo 8.º La margarina destinada al comercio al por menor deberá ser dispuesta en las mismas fábricas forzosamente en panes de forma cúbica y de un peso máximo de 10 kilogramos. Estos panes deberán llevar en su envoltura externa inscrito en cuatro de sus caras la palabra «Margarina» en caracteres negros bien visi-

bles, de una altura de 10 milímetros y un grueso de dos milímetros, encerrada en un rectángulo cuyas líneas sean igualmente negras. En otra de las caras por lo menos llevarán el nombre o razón social del fabricante con la dirección correspondiente, y en la otra la composición centesimal de cada uno de los aceites, sebos o grasa que formen el producto.

Las dimensiones de los caracteres de la palabra «Margarina» podrán disminuir a cinco milímetros de altura y un milímetro de grueso, inscritos siempre en un rectángulo proporcional en los panes no superiores a 500 gramos de peso.

Artículo 9.º La margarina circulará en el comercio y se despachará al por menor en su forma y envolturas originales, prohibiéndose al comerciante su división, ni aun en el momento del despacho, y el que se prescinda de su envoltura propia.

Artículo 10. Se permite en las envolturas y embalajes de margarina el empleo de marcas de fábricas industriales o de comercio, siempre que estas marcas, inscripciones o designaciones no recuerden en modo alguno denominaciones, objetos o productos de las industria lechera y mantequera.

Artículo 11. La margarina que se destina a otros usos distintos del consumo directo podrá ser expedida en vasijas sin forma determinada. Estas vasijas deberán llevar en la tapa, en el fondo y, por lo menos, en otra de sus caras o superficies la palabra «Margarina», inscrita en forma indeleble o en caracteres negros de 15 milímetros de altura como minimum, además del nombre y dirección del fabricante y la composición centesimal del producto.

Artículo 12. En las envolturas de los panes cúbicos de margarina destinados al consumo directo o en las vasijas destinadas a otras industrias que proceda del extranjero, en vez del nombre del fabricante llevará solamente la palabra «importada», con indicación del país de origen, y en cuadro o rectángulo el nombre o dirección del importador o agente general establecido en España, además de las inscripciones de la palabra «Margarina» y la composición centesimal señalada para el producto de fabricación nacional.

Artículo 13. Los fabricantes o importadoras, tanto de margarinas como de mantecas, vienen obligados a inscribirse dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este Decreto en el Registro especial que para este fin llevarán las Inspecciones provinciales Veterinarias de todas las provincias, a dar cuenta a ellas mensualmente de las cantidades fabricadas o recibidas y de las ventas, consignando los nombres y dirección de los compradores y la procedencia de los productos recibidos.

Las fábricas de mantequilla que elaboren menos de 1.000 kilos anuales de dicho producto, quedan exentas de dar los partes mensuales de producción y venta, pero están obligadas a inscribirse en el Registro y se someterán a la fiscalización que se señala en el artículo siguiente.

El Registro de fabricantes e importadores de

margarina y el Registro de fabricantes e importadores de manteca, contendrán: nombre o razón social del fabricante o importador, domicilio o señas de donde están situadas las fábricas o establecimientos de venta, existencias que en la fecha de la inscripción tengan en cada fábrica o en cada depósito, almacén o tienda; cantidad que como promedio anual fabrica e importa y vende.

En otro Registro se irá anotando, para cada industria, en una columna las cantidades fabricadas o recibidas, y en otras las vendidas, según los partes mensuales mencionados, remitidos por las Inspecciones provinciales Veterinarias.

Artículo 14. Los fabricantes e importadores, tanto de margarina como de mantecas, vienen obligados a someter a la fiscalización y toma de muestras que realice el personal de las Inspecciones provinciales Veterinarias o Agentes Inspectores que designe la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Artículo 15. No podrán establecerse nuevas fábricas de margarina ni aumentar sus producciones actuales.

Para establecer nuevas fábricas de mantequilla se precisará que queden inscritas previamente en las Inspecciones provinciales Veterinarias.

Artículo 16. Toda fábrica, depósito, tienda o establecimiento donde se tenga margarina deberá ostentar, en sitio bien visible, y con caracteres de 30 centímetros de alto, cuando menos, un letrero en el que se diga: «Fábrica, almacén, venta, etc., de margarina». También deberán colocarse los correspondientes letreros en los bloques de margarina puestos a la venta.

Artículo 17. Tanto la margarina como la manteca, sean fabricadas en el país o importadas, no podrán circular si en los recipientes o embalajes no se consigna en forma bien clara y visible la denominación del producto, la dirección del fabricante o importador y la del consignatario.

Artículo 18. Queda prohibida la venta de manteca y margarina en un mismo establecimiento en las poblaciones de más de 10.000 habitantes. Las tiendas y despachos donde se simultánea actualmente la venta de ambos productos habrán de decidirse por uno de los dos, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta disposición, dando cuenta de ello a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

En las poblaciones menores de 10.000 habitantes podrá simultanearse el despacho al menudeo de manteca y margarina en un mismo establecimiento, pero será condición precisa que los dos productos estén en distinto mostrador, rotulados en caracteres bien visibles y cada uno con su nombre en letras negras, con una altura mínima de tres centímetros.

Artículo 19. En las facturas, cartas documentos mercantiles, hojas de expedición y transporte, etiquetas, anuncios, etc., se consignarán expresamente con el nombre de margarina todas las grasas inferiores, distintas de la manteca, a que se refiere el artículo 3.º

La carencia de esta expresa designación indicará, para los efectos legales, que el producto es manteca o que se pretende vender como tal.

Artículo 20. Para la vigilancia y cumplimiento de las presentes disposiciones, la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias podrá designar al personal Inspector necesario, siendo Inspectores natos en sus respectivas provincias y demarcaciones los Veterinarios afectos a las Inspecciones provinciales, así como los Inspectores de Puertos y Fronteras.

A dicho personal se le facilitará la entrada en fábricas, almacenes y tienda de despacho.

Artículo 21. De cada visita, el Inspector levantará acta por triplicado, recogiendo tres ejemplares de cada muestra tomada, si fuera preciso.

Un ejemplar de cada acta y muestra quedará en poder del vendedor, otro se remitirá al Laboratorio provincial de Higiene más próximo, y el tercero se enviará al Instituto de Biología Animal para que quede en depósito, a las resultas del expediente que, se promueva, actuando este Establecimiento de árbitro con carácter inapelable para dirimir las diferencias que resulten en

los análisis efectuados en los otros dos ejemplares de la muestra.

Artículo 22. La Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias formulará y distribuirá modelos e instrucciones para el Registro de Fabricantes e importadores de margarina, actas de visita, toma de muestras y procedimientos de análisis dudosos para la debida unidad de criterio y procedimiento.

Artículo 23. Para cumplimentar lo prevenido en el artículo 6.º, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que por el personal de Aduanas se realice su vigilancia y cumplimiento en los puertos y estaciones fronterizas en que presten servicio.

Artículo 24. Las denuncias serán formuladas ante los Gobernadores civiles y se tramitarán por las Inspecciones provinciales de Veterinarios, proponiendo sus Jefes a dichas Autoridades las sanciones procedentes con arreglo a lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 25. 1.º El uso indebido de la palabra «manteca o mantequilla», aplicado a artículo distinto del referido en este Decreto para tal producto; la mezcla, falsificación o adulteración de la manteca o mantequilla en contra de los preceptos establecidos en esta disposición; la coloración de la margarina y el dejar de añadir a este producto las sustancias revelatrices a que se refiere el artículo 6.º de este Decreto, serán castigados con el decomiso de la mercancía y con multa que variará de 50 a 500 pesetas, según la importancia del decomiso.

2.º Los fabricantes o almacenistas que tengan en depósito en un mismo establecimiento margarina, grasas y manteca. Los fabricantes o importadores que hagan circular la manteca o margarina si los rótulos en los envases y envolturas correspondientes con las indicaciones prevenidas en este Decreto, incluso la dosificación centesimal de los componentes en las margarinas; los que en poblaciones de más de 10.000 habitantes vendan en público manteca y margarina en un mismo establecimiento, y los que en poblaciones de menos de 10.000 habitantes vendan en un mismo mostrador, y en forma que pueda dar lugar a confusión en el producto; los que falsearan las declaraciones mensuales que quedan prescritas, incurrirán todos en la multa de 100 a 500 pesetas. La omisión de requisitos o preceptos contenidos en este Decreto, y las infracciones del mismo no comprendidos en los casos indicados, serán penadas con multas también de 50 a 500 pesetas.

Los reincidentes serán castigados con la sanción doble por primera vez y triple en las sucesivas; pudiendo acordarse el cierre de fábricas o establecimientos a los contumaces en la reincidencia.

Las mercancías decomisadas serán recogidas en la Inspección provincial, inutilizándolas para el consumo en la alimentación, y mediante formación del oportuno expediente se venderán en pública subasta para usos industriales.

Artículo 26. Los Gobernadores civiles impondrán las sanciones a que se refiere el artículo anterior, a propuesta de las Inspecciones provinciales de Veterinaria y mediante providencia razonada, que se comunicará al interesado, con advertencia del recurso que puede interponer. Este será el de alzada ante la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias del Ministerio de Agricultura, y el plazo para interponerlo, el de quince días.

Artículo 27. Quedan derogadas cuantas disposiciones modifiquen o se opongan al presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALAZAMORA Y TORES.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Teniendo proyectada el Patronato Nacional del Turismo la confección de un calendario turístico para el segundo semestre del año en curso, sobre las fiestas de carácter turístico que deban figurar en dicho calendario, con objeto

de que el mismo sea lo más completo y eficaz posible, siendo las fiestas que deben mencionarse únicamente aquellas que tengan un marcado interés turístico, y que por su trascendencia puedan constituir atracción de forasteros, nacionales o extranjeros, a la localidad respectiva. Con objeto de que la clasificación, edición y distribución de referido calendario pueda hacerse a principios del mes de Mayo próximo, espero de los señores Alcaldes de esta provincia, a quienes pueda afectar esta Circular, remitan los datos que se interesan a este Gobierno civil.

Zamora 5 de Abril de 1934.

El Gobernador,

Antonio Suárez Inclán.

Jefatura de Obras públicas.

CARRETERAS

Recibidas las obras de reparación del firme de los kilómetros 19 al 24 de la carretera de 2.º orden de Zamora a Fermoselle, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales de Pereruela, Malillos, Sogo y Fadón, y de las cuales es contratista D. Remigio Gil Domínguez, vecino de Salamanca, de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este periódico oficial, a fin de que durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, los que tengan que reclamar contra el contratista por daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de las obras, por deudas de jornales o materiales empleados en las mismas y por accidentes del trabajo, lo hagan ante el Juzgado correspondiente, debido acreditar ante la Alcaldía respectiva o Jefatura de Obras públicas de la provincia, haberlo hecho dentro del plazo señalado; entendiéndose que si se acredita haber presentado esas reclamaciones dentro del plazo, se estará a las resultas de lo que resuelva el Juzgado respectivo, pero si no se acredita se devolverá el saldo y se declarará libre la fianza.

Los Alcaldes de los municipios que atraviesan dichas obras, una vez finalizado el plazo que se fija en el anuncio y dentro de los cinco días siguientes, deberán remitir a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificaciones haciendo constar que ha estado expuesto al público en los sitios de costumbre el correspondiente edicto y si se han presentado o no reclamaciones.

Zamora 4 de Abril de 1934.—El Ingeniero Jefe, José Crespo Alvarez. R—995

Recibidas las obras de conservación del firme de los kilómetros 13 al 18 de la carretera de 2.º orden de Zamora a Fermoselle, cuyas obras se han desarrollado en el término municipal de Pereruela, y de las cuales es contratista D. Remigio Gil Domínguez, vecino de Salamanca, de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este periódico oficial, a fin de que durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, los que tengan que reclamar contra el contratista por daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de las obras, por deudas de jornales o materiales empleados en las mismas y por accidentes del trabajo, lo hagan ante el Juzgado correspondiente, debiendo acreditar ante la Alcaldía respectiva o Jefatura de Obras públicas de la provincia, haberlo hecho dentro del plazo señalado; entendiéndose que si se acredita haber presentado esas reclamaciones dentro del plazo, se estará a las resultas de lo que resuelva el Juzgado respectivo, pero si no se acredita se devolverá el saldo y se declarará libre la fianza.

El Alcalde del municipio que atraviesa dichas obras, una vez finalizado el plazo que se fija en el anuncio y dentro de los cinco días siguientes, deberá remitir a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificaciones haciendo constar que ha estado expuesto al público en los sitios de costumbre el correspondiente edicto y si se han presentado o no reclamaciones.

Zamora 4 de Abril de 1934.—El Ingeniero Jefe, José Crespo Alvarez. R—994

Servicio Agronómico Catastral.

JEFATURA DE ZAMORA
ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas de Gáname, que a partir de esta fecha estarán expuestos al público en el Ayuntamiento de dicho pueblo, los componentes de tipos evaluatorios calculados para las diversas clases de los diversos cultivos del mencionado término municipal, durante el plazo de quince días, para que sean examinados por los interesados y presenten cuantas impugnaciones crean pertinentes.

Cultivo	Clase	Líquido imponible — Pesetas
Cereal	1. ^a	73
»	2. ^a	62
»	3. ^a	41
»	4. ^a	33
»	5. ^a	27
»	6. ^a	17
Pradera	1. ^a	121
»	2. ^a	101
»	3. ^a	81
»	4. ^a	48
»	5. ^a	32
Pastizal	U	4'50
Robles	U	20
Encinas	U	21
Arboles de ribera	U	33
Monte público	U	18'25
Improductivo		

Zamora 3 de Abril de 1934.—El Ingeniero Jefe provincial, P. A., Enrique Macineira.
R-984

Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas de Gamones, que a partir de esta fecha estarán expuestos al público en el Ayuntamiento de dicho pueblo, los componentes de tipos evaluatorios calculados para las diversas clases de los diversos cultivos del mencionado término municipal, durante el plazo de quince días, para que sean examinados por los interesados y presenten cuantas impugnaciones crean pertinentes.

Cultivo	Clase	Líquido imponible — Pesetas
Cereal	1. ^a	62
»	2. ^a	50
»	3. ^a	41
»	4. ^a	27
»	5. ^a	21
Pradera	1. ^a	81
»	2. ^a	64
Viña	1. ^a	42
»	2. ^a	31
Viña americana	U	Exenta
Errial	U	4'50
Encinar	1. ^a	43
»	2. ^a	36
»	3. ^a	29
Robles	U	27
Arboles de ribera	U	54
Monte bajo	U	8
Charca		Exenta
Encerradero		Idem
Cementerio		Idem
Corral de Concejo		Idem
Improductivo		Idem

Zamora 3 de Abril de 1934.—El Ingeniero Jefe provincial, P. A., Enrique Macineira.
R-985

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora

ANUNCIO

A partir de la fecha de la publicación del presente en este periódico oficial y durante el plazo

de quince días hábiles, queda abierto en esta Depositaria-pagaduría el pago de los recargos municipales de Industrial, correspondiente a los Ayuntamientos de esta provincia por el año de 1933.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones interesadas, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo serán reintegrados al Tesoro los de aquellas que no los hayan hecho efectivos, así como que para percibirlos habrán de ponerse al corriente previamente de los descubiertos que con el mismo tuvieren a la fecha.

Zamora 7 de Abril de 1934.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández.
R-1036

PERERUELA

La cobranza del repartimiento general de utilidades de este distrito, correspondiente al primero y segundo trimestre de 1933, dará principio los días 25 y 26 del venidero mes de Abril, desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde, en esta Casa Consistorial, siendo Recaudador D. Raimundo de Sotelo.

En su consecuencia, invito a todos los contribuyentes a que verifiquen el pago de sus cuotas en los días señalados, o hasta el día 10 del próximo mes de Mayo, sin recargo alguno, en el propio domicilio del Recaudador D. Raimundo de Sotelo, calle Zapatería, núm. 7, en Zamora.

Cuanto dejen de satisfacer el pago durante el plazo marcado y desde el día 10 al 20 de Mayo, lo verificarán con el 10 por 100 del recargo y pasado el día 20 de citado mes de Mayo venidero, incurrirán los morosos en el recargo del 20 por 100, procediéndose seguidamente a hacer efectivo los descubiertos por la vía de apremio.

Pereruela 30 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Francisco García.
R-993

BENAVENTE

Pleigo de condiciones para la subasta de aprovechamiento de hierbas de «Picos y Pilares».

1.º La Corporación acuerda la venta en pública subasta del aprovechamiento de hierbas existentes en las plantaciones municipales denominadas «Picos y Pilares».

2.º La subasta se celebrará por el sistema de pajas a la llana en el Salón de actos de la Casa Consistorial, el día veinticuatro de Abril y su hora de las doce, bajo la presidencia del señor Alcalde o en quien delegue y con asistencia de la Comisión de Hacienda. Dará fé el Secretario de la Corporación.

3.º Que el arriendo se haga por subasta y tiempo de dos años, 1934 y 1935, y el tipo de licitación será el de cien pesetas anuales, haciéndose las proposiciones al alza y por pesetas, no admitiéndose cantidades inferiores a dicha unidad monetaria.

El tiempo de licitación será el de veinte minutos, pudiendo ser ampliado por la Presidencia hasta treinta minutos, si así lo estimase más conveniente para los intereses municipales.

4.º El rematante queda obligado una vez hecha la adjudicación provisional, a constituir en la Caja municipal la fianza del diez por ciento de la cantidad en que se haya hecho la adjudicación.

Dicha fianza responderá en todo momento de los daños que se ocasionen en el arbolado, así como del incumplimiento del contrato, estando obligado el rematante a reponerla cuantas veces fuese necesario, siempre y cuando a su importe tuviese la necesidad la Corporación de darle el destino referido.

5.º El importe de la adjudicación será ingresado en Caja en el día que la Alcaldía designe.

6.º Queda absolutamente prohibido al rematante apacentar en las dichas praderas arrendadas, ganado distinto del autorizado para efectuar el aprovechamiento. La infracción de este precepto será corregida con multa de diez pesetas por cada cabeza, de las que se indemnizará la Corporación en papel de multas municipales.

7.º A los efectos del artículo anterior se hace constar que solamente se autorizará pastar ganado lanar.

8.º El aprovechamiento de pastos en las praderas arrendadas a que se contrae este pleigo,

podrá efectuarse solamente hasta el día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

9.º Cuantas incidencias suscitate el cumplimiento de este contrato, se resolverá ante los Tribunales de esta ciudad.

10. Para lo especialmente no previsto en este pliego de condiciones, se atenderá la Corporación municipal a las disposiciones del vigente Reglamento de contratación municipal.

Benavente 24 de Marzo de 1934.—El Alcalde, A. Rodríguez.
R-941

BARCIAL DEL BARCO

Don Venerando Iglesias Alonso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcial del Barco.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 25 de Marzo actual, designó Vocales natos de las Comisiones de evaluación, parte real y personal, para el año actual de 1934, a los señores siguientes:

Parte real.

Don Eugenio Beneitez Pérez, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término.

Doña Carmen Rodríguez Alonso, mayor contribuyente por rústica, domiciliada fuera de este término.

Don Juan Pérez Enriquez, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

Don Moisés Gutiérrez Pozuelo, mayor contribuyente por industrial y comercio, domiciliado en este término.

Parte personal.

Don Celestino Gutiérrez Beneitez, mayor contribuyente por rústica, residente y domiciliado en este término.

Don Deogracias Gutiérrez Fernández, mayor contribuyente por urbana, residente y domiciliado en este término.

Don Luis Garrote Garrote, mayor contribuyente por industrial, domiciliado en este término.

Barcial del Barco 25 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Venerando Iglesias.
R-447

MATILLA LA SECA

Don Porfirio Carazo Carazo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Matilla la Seca.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el día 28 del corriente mes y conforme disponen los artículos 483 y 484 del Estatuto municipal, designó Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades de este distrito y año actual, a los señores siguientes:

Parte real

Don Matías Fradejas Rollón, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Alberto Alba Iglesias, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Don José Fradejas Rollón, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Don Baldomero Magán Alvarez, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal

Don Cayetano Rollán Mota, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Robustiano Martín Martín, mayor contribuyente por urbana, vecino

Don Virilo Tejedor García, mayor contribuyente por industrial.

Lo que se hace público a los efectos señalados en el artículo 489 del referido Estatuto municipal.

Matilla la Seca 29 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Porfirio Carazo.
R-940

VEGA DE VILLALOBOS

Don Justiniano Fernández Torio, Alcalde del Ayuntamiento de Vega de Villalobos.

Hago saber: Que fijadas las cuentas municipales por la Comisión de Hacienda, correspondiente al ejercicio de 1933, se hallan expuestas al

público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal y a lo también dispuesto en el Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Durante el plazo de exposición, los vecinos y contribuyentes podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos u observaciones que consideren pertinentes, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los vecinos y contribuyentes de este término municipal, quienes por el carácter de tales pueden interesarse en la revisión de dichas cuentas.

Vega de Villalobos 1.º de Abril de 1934.—El Alcalde, Justiniano Fernández. R—902

SAN JUSTO

Formado por este Ayuntamiento y Junta peccional el recuento general de Ganadería de este Municipio para el año 1935, se halla expuesto al público por término de ocho días para que los contribuyentes en él comprendidos interponga las reclamaciones que crean justas; pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

San Justo 26 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Nicanor Sotillo. R=932

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Don Cesáreo Pérez Sánchez, Alcalde de esta villa de San Miguel de la Ribera.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado proceder nuevamente al deslinde de los prados comunales, cañadas, caminos, abrevaderos y demás vías públicas, en término municipal; señalando para dar principio a las operaciones el día 16 del próximo mes de Abril.

El acto será presidido por el Ayuntamiento, al cual acompañará además, una comisión de vecinos como peritos prácticos nombrados al efecto.

Lo que se anuncia por medio del presente para general conocimiento de los interesados.

San Miguel de la Ribera 21 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Cesáreo Pérez. R—976

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Jacinto Angoso Durán, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. Inocencio Calzón Alvarez, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial, recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Calzadilla de Tera, de tres de Noviembre anterior, por el que se le hizo cargo de la cantidad de mil quinientas pesetas con diez céntimos.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Zamora veintidos de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Jacinto Angoso—P. M. de S. S.—El Secretario, Poncio Sabater. R—955

ZAMORA

Don Manuel Martínez Fernández, Juez de primera instancia de la ciudad de Zamora y su partido, Presidente del Jurado mixto de la propiedad rústica que se dirán:

Hago saber: Que con esta fecha ha quedado constituido el Jurado mixto referido, con jurisdicción en los partidos de Alcañices, Benavente, Fuentesauco, Bermillo de Sayago, Toro, Villalpando y Zamora; habiendo quedado instalado provisionalmente en los locales del Juzgado de primera instancia e Instrucción del partido, calle de Santa Clara, número 40, bajo.

Dado en Zamora a treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Manuel Martínez. R—952

López Pardo, Manuel; que se dice tener catorce años de edad, hijo de Antonio y Felisa, cu-

yas demás circunstancias y paradero se ignoran, procesado en sumario que se sigue en el Juzgado de instrucción de Zamora y su partido, ciento treinta y seis de mil novecientos treinta y dos, sobre hurto, comparecerá en término de diez días ante dicho Juzgado a constituirse en prisión; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Zamora cuatro de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Manuel Martínez. R—1003

BERMILLO DE SAYAGO

Requisitoria.

Serrano Mayor, Antonio; casado, barbero, vecino de Tamame y domiciliado últimamente en Zamora, calle de Trascastillo, número ocho, barrio de Olivares, sin que consten más circunstancias, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Bermillo de Sayago, dentro del término de diez días, a fin de constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde; así está acordado por auto de esta fecha en el sumario que contra el mismo se sigue con el número treinta de mil novecientos treinta y tres, por robo de palomas y hurto de ropas.

Bermillo de Sayago veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez, Luis Santiago.—El Secretario judicial, Platón Fernández. R—924

VALLADOLID

Cédula de citación.

Rodríguez Sanabria, Emeterio; de veintiseis años de edad, de estado soltero, de profesión viajante o repartidor de novelas por entregas, hijo de Emeterio y Bernarda, natural y vecino de Madrid, calle del Barquillo, número veintidós, tercero, domiciliado últimamente en Valladolid, al servicio de Alejandro Vázquez Aparicio, y en Zamora, donde igualmente se dedicó a la profesión dicha, comparecerá en término de cinco días, a contar desde la publicación de la presente en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Valladolid y Zamora, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de dicho Valladolid (Secretaría del Sr. Solís), para ser oído como denunciado y presunto autor del hecho de robo y tenencia ilícita de arma de fuego en causa que se sigue con el número trescientos veinticuatro del pasado año; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Valladolid a treinta de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Benito Solís. R—958

ALCAÑICES

Don Jerónimo Maillo Sánchez, Juez de instrucción de Alcañices y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de dos costales de harina de grano de trigo, que entre ambos contienen cuatro fanegas y nueve celemines, robados la noche del día veintiuno del corriente mes, de un molino propiedad del vecino de Valer, D. Mariano Casado Torres, sito en el término de dicho pueblo, al pago titulado El Soto; poniéndolos en caso de ser habidos a disposición de este Juzgado juntamente con la persona o personas en cuyo poder se hallaren, si no justificasen su legítima procedencia, pues así se tiene acordado por auto de esta fecha en el sumario que se tramita con el número treinta y cuatro de mil novecientos treinta y cuatro por robo.

Dado en Alcañices a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Jerónimo Maillo.—P. S. M., Manuel Gallego. R—923

RABANO DE ALISTE

Don Gonzalo Fernández Faundez, Juez municipal de Rabano de Aliste.

Hago saber: Que en méritos de los autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado en grado de ejecución de sentencia, promovidos por D. Santos Faundez Fernández, mayor de edad, casado, labrador y vecino de este pueblo, contra D. Francisco Diebra Faundez, también

mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad, sobre reclamación de mil pesetas y costas, se sacan a pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes, sitas en el término de este pueblo y son las siguientes:

- 1.ª Un prado en Valdepeñas; tasado en doscientas cincuenta pesetas.
- 2.ª Una parcela al camino de Trabazos; tasada en cincuenta pesetas.
- 3.ª Otra en Mayadica Corral; tasada en setenta y cinco pesetas.
- 4.ª Una tierra en la Tozona; tasada en treinta pesetas.
- 5.ª Otra en Urrieta los Alamos; tasada en veinte pesetas.
- 6.ª Otra en el Llombo; tasada en otras veinte pesetas.
- 7.ª Otra en la Cuesta de las Viñas; tasada en veinticinco pesetas.
- 8.ª Otra parcela de regadío, en la Gacera; tasada en veinticinco pesetas.
- 9.ª Otra en el mismo pago; tasada en veinticinco pesetas.
10. Una viña en la Calera; tasada en treinta pesetas.
11. Una tierra en las Mangas; tasada en cincuenta pesetas.
12. Otra en Clamera redonda, tasada en cincuenta pesetas.
13. Otra en la Conejera; tasada en quince pesetas.
14. Otra en la Mina; tasada en diez pesetas.
15. Una parcela de cortina al pago de Mayadica Corral; tasada en cien pesetas.
16. Otra en la Era; tasada en cien pesetas.
17. Un prado en Puente Garrales; tasado en ciento veinticinco pesetas.
18. Una tierra en Piñonzos; tasada en veinticinco pesetas.
19. Otra en la Quimera; tasada en quince pesetas.
20. Otra en el Abesedo; tasada en cien pesetas.
21. Otra en la Sidra; tasada en veinticinco pesetas, y
22. Otra en Prado Segurado; tasada en quince pesetas.

La cabida y linderos de las fincas que se subastan, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, todos los días y horas hábiles, para todos los que deseen tomar parte en la subasta.

Importan los bienes descriptos la suma de mil cien pesetas, por cuya cantidad se ponen a la venta, señalándose para el remate el día siguiente hábil, transcurridos los veinte, también hábiles, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en este pueblo; advirtiéndose que se carece de títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Sejas de Aliste veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez, Gonzalo Fernández.—P. S. M., El Secretario, Manuel Martín. R—1022

OVIEDO

Regimiento de Infantería, número 3.

Requisitoria.

Manuel Quiruelas Carrasco, hijo de Pedro y de María, natural de Fresnadillo, Ayuntamiento de Abelón, provincia de Zamora, profesión jornalero, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, provincia de Zamora, procesado por falta grave de deserción por faltar a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente, Juez instructor del Regimiento de Infantería, número 3, residente en Oviedo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Oviedo 27 de Marzo de 1934.—El Teniente, Juez instructor, Miguel López. R—923